



RADICACION: 087583184002-2019-00633-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: JHONI GONZALEZ RAMIREZ.
DEMANDADO: SIOLBANY ESTHER GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su despacho paso la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia, ya que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda principal como de la demanda de reconvencción propuesta. Sírvese proveer, a los 21 días del mes de enero del 2021.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el parte secretarial que antecede por encontrarse vencido el termino de traslado de la demanda principal y de reconvencción y de conformidad con lo establecido en los artículos 372 del CGP y, se fijará fecha para llevar a cabo audiencia para practicar las actividades previstas en las citadas disposiciones, y se decretaran las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, surtiendo la audiencia hasta dictar sentencia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. Fíjese el día 8 de marzo de 2021 a las 8:30 a.m., para llevar a cabo audiencia dentro del proceso de la referencia, de que tratan los Artículos 372 del Código General del Proceso, surtiendo todas las etapas del proceso hasta dictar sentencia. Audiencia que se desarrollara preferiblemente de manera virtual.

2. Decreto de pruebas: Ordenase las siguientes pruebas:

DE LA DEMANDA PRINCIPAL:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas junto con la demanda principal:

- Registros Civil de matrimonio de los cónyuges expedido en la Notaria Primer De Soledad. (Folio 6)
- Constancia de NO ACUERDO N°563693, del centro de conciliación de la policía nacional de fecha 19 de octubre de 2017. (Folio. 5).
- Certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°041-85718, de propiedad de los cónyuges. (Folio. 7-10).

2.1.2 TESTIMONIALES: Decrétese la recepción de los testimonios de los señores ELIS JOHANA ACOSTA RIVERA y MALKA IRINA RIVERO DURANGO, de conformidad con las formalidades de los artículos 220 y 221 del Código General del Proceso.

2.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la señora SIOLBANY ESTHER GUTIERREZ, con el fin de esclarecer los hechos y pretensiones de la demanda.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas junto con la contestación de la demanda principal:

-Copia de citación dirigida del demandante expedida por la Comisaria Tercera de Familia De Soledad. (Fl 20).



- Registro civil de nacimiento de nacimiento del menor ANDRES FELIPE GONZALEZ ARDILA. (Folio 21,22)

-Copia de solicitud de medida de protección provisional y comunicación dirigida a la Comisaria Tercera de Familia de Soledad solicitando actividades de protección policiva, expedida por la Fiscalía Seccional Soledad.(Fl 23-24).

_Copia de oficio dirigido al Comandante de Policía, comunicando medida de protección provisional (Fl 25).

2.2.2. TESTIMONIALES: Abstenerse de decretar la práctica de los testimonios de los señores FANNYS ESTHER JIMENEZ VIZCAINO y ORLANDO JUNIOR SANCHEZ GOMEZ, ya que no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 212 del CGP.

2.2.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta interrogatorio de parte al señor JHONI GONZALEZ RAMIREZ, identificado con C. C. N°. 72.176.195, ajustado numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

2.2.4. Se niega solicitud de OFICIAR a la Comisaria Tercera De Familia De Soledad-Atlántico con el fin que certifique a este despacho el estado en que se encuentra la investigación seguida contra el señor JHONI GONZALEZ RAMIREZ, en concordancia con lo dispuesto en el Art, 173 inciso segundo del C.G.P, en atención a que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que debe acreditarse sumariamente.

DEMANDA DE RECONVENCION:

3. PARTE DEMANDANTE-RECONVENCION: DOCUMENTALES; se tendrán las mismas que fueron solicitadas y decretadas a favor del solicitante en la contestación de la demanda principal.

3.1. TESTIMONIALES: Abstenerse de decretar la práctica de los testimonios de los señores FANNYS ESTHER JIMENEZ VIZCAINO y ORLANDO JUNIOR SANCHEZ GOMEZ, ya que no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 212 del CGP.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta interrogatorio de parte al señor JHONI GONZALEZ RAMIREZ, identificado con C. C. N°. 72.176.195, ajustado numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

3.2.1. Se niega solicitud de OFICIAR a la Comisaria Tercera De Familia De Soledad-Atlántico con el fin que certifique a este despacho el estado en que se encuentra la investigación seguida contra el señor JHONI GONZALEZ RAMIREZ, contrariándose lo dispuesto en el Art, 173 inciso segundo del C.G.P, en atención a que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que debe acreditarse sumariamente.

3.3. PARTE DEMANDADA-RECONVENCION:

3.3.1. DOCUMENTALES: se tendrán las mismas aportadas en la demanda principal.

3.3.2. TESTIMONIALES: Decrétese la recepción de los testimonios de los señores JHONATHAN ALFREDO CANTILLO BUELVAS y JHON CARLOS GONZALEZ BUSTAMANTE, de conformidad con las formalidades de los artículos 220 y 221 del Código General del Proceso.

3. Prevenir a las partes que deben comparecer a la audiencia con documento de identificación en la hora y fecha fijada en este proveído, so pena de las consecuencias probatorias por su inasistencia. La inasistencia de las partes y sus apoderados solo podrán justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa ante de celebrarse la diligencia o dentro de los tres (3) días posteriores a ella.

4. Indicarse a las partes que, si ninguna de ellas comparece a la diligencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se procederá a mediante auto a declarar terminado el proceso.

ATENDIENDO LAS PRESCRIPCIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, se le informa que la audiencia se realizará preferiblemente de manera virtual



**Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad**

(solo excepcionalmente cuando se imposibilite por este medio y sea estrictamente necesario, se hará de manera presencial), por lo cual deberán aportar con suficiente anticipación al correo institucional del despacho j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía whatsapp al N° 3012910568, la confirmación de los números telefónicos y dirección de correos electrónico de los intervinientes en ella, a efectos de facilitarle el Link de ingreso a la diligencia y asegurándose de ser posible que todos los convocados se enteren de la fecha programada, a fin de lograr su efectiva realización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA ELISA MOZO CUETO
Jueza

02.